

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de concesión de permiso para trabajar elevada por el sentenciado WILSON MUÑOZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.269.933, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Carrera 16 N° 20N – 02 Barrio Olas Bajas de Bucaramanga bajo la vigilancia del CPMS de esta municipalidad.

CONSIDERACIONES

1.- A Wilson Muñoz Guerrero se le vigila pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión en su domicilio en razón a la sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2. - En esta oportunidad el condenado pide permiso para trabajar para desempeñar el cargo de conductor de vehículo de carga pesada, de "disposición permanente a cualquier parte del país donde necesite cargar o traer mercaderías", pues vela por la manutención de su núcleo familiar, allegando a este despacho: (i) fotocopia de los registros civiles de nacimiento de sus hijos, (ii) recomendaciones de empresas de carga, (iii) fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del vehículo así como del respectivo automotor, (iv) fotocopia de la partida de matrimonio del sentenciado.

3. Pues bien, a la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Ahora, evidentemente la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 del Código Penitenciario y Carcelario aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del centro penitenciario, concretamente a las condiciones establecidas en el artículo 82 *ibídem*, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, evidentemente porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiados del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente; sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, no diluye las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, pues avalar el trabajo que implique total libertad, haría absolutamente nugatoria la sanción.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

5. En el caso en concreto tenemos WILSON MUÑOZ GUERRERO arrió al Despacho los documentos correspondientes a fin de que se le autorice laborar como conductor de vehículo de carga pesada durante todo el territorio nacional.

Bajo estos presupuestos este Despacho no avalará la solicitud elevada por el sentenciado pues de ser así, llevaría a contrariar los fines de la pena impuesta en su contra, pues si bien es cierto que la misma es de carácter domiciliaria, y por ende le asiste el derecho, lo cierto es que la actividad de conductor de vehículo de carga pesada en todo el territorio colombiano que pretende realizar desconoce completamente la restricción de su libertad impuesta en su contra.

El avalar el ejercicio de dicha actividad, llevaría a que las autoridades penitenciarias no pudieran ejercer cualquier tipo de control sobre el sentenciado, en tanto que *"...en cuanto al modo de ejecutar su labor profesional pongo de su conocimiento que el trabajo de conductor requiere la disposición permanente a cualquier parte del país donde necesite cargar o traer mercaderías"*; de manera que ejercer tal profesión, no resulta coherente con la prisión domiciliaria impuesta en su contra, máxime, cuando no se tiene certeza del horario que cumplirá, así como tampoco su paradero, quien quedaría en plenas facultades de su libertad, y no se puede olvidar que aunque se encuentra disfrutando del sustituto domiciliario, lo cierto es que debe cumplir con la sanción penal impuesta en su contra.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente aclararle al sentenciado que en los eventos en los cuales se otorga un permiso para trabajar, se debe verificar que se presente dentro de lo estipulado en el ordenamiento jurídico laboral, de manera que su horario no podrá superar las 48 horas semanalmente, y en el presente evento, no se puede inferir que dicho horario sea garantizado.

6. Así las cosas, autorizar el permiso para trabajar como conductor a nivel nacional diluye completamente las restricciones de locomoción establecidas en la sentencia, resultando completamente inocua la condena, por lo que se denegara el permiso para trabajar solicitado; dejándose sentado que podrá solicitar nuevamente una autorización para ejercer otra profesión, de la que se origine un contrato con un horario y lugar definido a fin de que no se desatienda la restricción de su libertad, y pueda ser vigilado por las autoridades penitenciarias.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el PERMISO PARA TRABAJAR al sentenciado WILSON MUÑOZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.269.933, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

epd

(1) CD TO

SEP 29/2020